



Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
142-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 14 de mayo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 098-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de septiembre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 058-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2019², la DFI dispuso realizar una visita de fiscalización a Lab Center E.I.R.L. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento.
2. Durante la primera visita de fiscalización, de la cual se dejó constancia en el acta correspondiente, del 28 de mayo de 2019, se pudo constatar que realiza el tratamiento automatizado de datos personales de pacientes por medio del "Sistema de Control de Pacientes" (Sys Lab)³, mientras que el tratamiento no automatizado se efectúa empleando el documento denominado "Recibo administrativo"⁴, cuyo manejo se encuentra a cargo de la secretaria de la administrada, uno de sus tres trabajadores.

¹ Folios 143 a 149

² Folio 5

³ Folio 27 y 28

⁴ Folio 26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Asimismo, se detectó el uso de un sistema de videovigilancia⁵, respecto del cual se informó que recopila imágenes que almacena hasta por un mes, en la computadora del Director Médico y el uso de un libro de reclamaciones, puesto a disposición de los pacientes del establecimiento⁶.
4. La segunda visita de fiscalización se realizó el 6 de junio de 2019, dejando constancia de los verificado en el Acta N° 02-2019⁷.
5. Por medio del Oficio N° 781-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de septiembre de 2019⁸, la DFI solicitó a la administrada brindar información acerca de la forma en que recopila los datos personales de sus pacientes a través del “Sistema de Control de Pacientes” (Sys Lab).
6. Mediante el escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 68076-2019MSC del 25 de septiembre de 2019⁹, la administrada dio respuesta a dicho requerimiento de información.
7. Mediante el Informe de Fiscalización N° 144-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 3 de octubre de 2019¹⁰, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido LPDP y su reglamento (en adelante, **Reglamento de la LPDP**). Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 857-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹.
8. Por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 80424-2019MSC del 15 de noviembre de 2019¹², la administrada presentó enmiendas de las observaciones efectuadas en el Informe de Fiscalización.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 87-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 7 de agosto de 2020¹³, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haber realizado el tratamiento de datos personales a través de medios automatizados y no automatizados, así como de un sistema de vigilancia, sin haber informado a los titulares de tales datos de todos los factores señalados en el artículo 18 de la LPDP. Dicho incumplimiento se encuentra tipificado como infracción grave en el literal a) del numeral 2 del artículo 132: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".

⁵ Folio 29

⁶ Folio 30

⁷ Folios 31 a 39

⁸ Folio 72

⁹ Folio 75

¹⁰ Folios 76 a 83

¹¹ Folio 84

¹² Folio 75

¹³ Folios 102 a 112

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

10. A través del Oficio N° 657-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴, el 17 de agosto de 2020 se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
11. Por medio del escrito ingresado el 7 de septiembre de 2020 (Registro N° 357248-2020USC)¹⁵, la administrada presentó sus descargos ante la imputación efectuada, adjuntando documentación sustentatoria.
12. Mediante Resolución Directoral N° 119-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ del 29 de septiembre de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
13. Mediante Informe N° 098-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de septiembre de 2020¹⁷, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **PPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, y recomendando imponer a la administrada la sanción administrativa ascendente a cinco coma cinco (5,5) U.I.T. por la comisión del hecho imputado; infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
14. Dicho informe fue notificado a la administrada conjuntamente con la Resolución Directoral N° 119-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, a través del Oficio N° 921-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸.
15. Por medio del escrito ingresado el 6 de octubre de 2020 (Registro N° 44060-2020MSC)¹⁹, la administrada solicitó que se le conceda el uso de la palabra para informe oral.
16. Asimismo, mediante el escrito ingresado el 8 de octubre de 2020 (Registro N° 45537-2020)²⁰, la administrada presentó sus descargos contra el informe final de instrucción.
17. Por medio del Oficio N° 2045-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP del 3 de diciembre de 2020²¹, se programó el informe oral solicitado.
18. Mediante el escrito ingresado el 11 de diciembre de 2020 (Registro N° 85762-2020MSC)²², la administrada informó sobre las personas que participarían en el informe oral señalado, el cual se llevó a cabo en la misma fecha.

¹⁴ Folio 114

¹⁵ Folios 115 a 138

¹⁶ Folios 140 a 142

¹⁷ Folios 143 a 149

¹⁸ Folios 151 y 152

¹⁹ Folio 162

²⁰ Folios 164 y 165

²¹ Folio 166

²² Folio 168

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. Por medio del escrito ingresado el 21 de diciembre de 2020 (Registro N° 92260-2020MSC)²³, la administrada comunicó hechos y argumentos adicionales para sustentar su posición.

II. Competencia

20. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
21. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

22. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la **LPAG**), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
23. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁴.
24. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²⁵, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del

²³ Folios 169 a 179

²⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²⁶.

IV. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- (...).*

26. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
28. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.

²⁶ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

29. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
30. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

31. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 31.1 Si la administrada es responsable por la infracción consistente en haber realizado el tratamiento de datos personales a través de medios automatizados y no automatizados, así como de un sistema de vigilancia, sin haber informado a los titulares de tales datos de todos los factores señalados en el artículo 18 de la LPDP.
 - 31.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
 - 31.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

32. En relación al derecho de información favorable al titular de los datos personales, el artículo 18 de LPDP dispone que para efectuar de forma legítima el tratamiento de datos personales, debe brindarse previamente información sobre los factores de tal tratamiento al titular:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

33. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible, el código de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
34. Cabe mencionar que el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
35. Mediante la Resolución Directoral N° 87-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, se imputó el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, que se habría configurado en los siguientes supuestos:
 - Tratamiento automatizado de los datos personales de pacientes a través del “Sistema de Control de Pacientes” (Sys Lab)
 - Tratamiento no automatizado de los datos personales de pacientes utilizando el “Recibo administrativo” y en el Libro de Reclamaciones
 - Tratamiento de datos personales realizados a través del sistema de videovigilancia de la administrada

Sobre el tratamiento automatizado de los datos personales a través del “Sistema de Control de Pacientes” (Sys Lab)

36. La imputación concerniente a este supuesto de hecho, se sostiene en que para la atención de los pacientes, se solicita la información directamente a ellos para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

alimentar el sistema, al momento de presentarse en el establecimiento de la administrada para recibir atención.

37. No obstante, durante la fiscalización, se detectó que la administrada no emplearía ningún medio o documento, como una política de privacidad, por el cual se informe a los pacientes sobre los pormenores del tratamiento de sus datos personales, siguiendo lo previsto en el artículo 18 de la LPDP, tal como se hizo constar en el Informe de Fiscalización N° 144-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC.
38. En tal sentido, en su escrito del 15 de noviembre de 2019, la administrada señala haber implementado una política de privacidad, la cual se entrega conjuntamente con el “Recibo administrativo” (y firmando en este último documento, una constancia de recepción)²⁷, en el momento en que su personal recoge los datos personales del paciente, a fin de incorporarlos en el “Sistema de Control de Pacientes” (Sys Lab); señaló a su vez, que dicha política de privacidad también había sido cargada a su página web²⁸.
39. En la Resolución Directoral N° 87-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI incluyó este hecho en su imputación, habiendo evaluado el contenido de dicha política de privacidad, señaló que esta carecía de información sobre los siguientes aspectos:
 - La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (detalle de las empresas aliadas, terceros prestadores de servicios o intermediarios a las que van a ceder los datos).
 - La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).
 - La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento.
 - El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
40. Para tal imputación, la DFI también verificó que dicha política de privacidad no se había ubicado en la página web de la administrada.
41. En su escrito de descargos, la administrada remite una nueva versión de dicha política de privacidad²⁹, así como el sustento de su carga en la página web³⁰.
42. Al revisar el contenido de dicha política de privacidad, se verifica que la administrada cumple con indicar el nombre del banco de datos personales donde se almacenan los datos de los pacientes “Usuarios/pacientes”, teniendo previsto limitar el plazo de conservación de los datos al cumplimiento de la finalidad que motiva su tratamiento. Finalmente, señala que solo realiza transferencia de datos personales por obligación legal o mandato judicial, y no hacia terceros no autorizados.

²⁷ Folio 90

²⁸ Folios 92 y 93

²⁹ Folios 121 a 124

³⁰ Folios 135 a 138

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. Luego de tal análisis, esta dirección comparte el criterio de la DFI, al encontrar que dicho documento de privacidad satisface lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, en cuanto a información, y al tener comprobado que la administrada lo pone a disposición en un formato impreso, considerando que el paciente titular de los datos personales no entrega directamente al sistema ni puede acceder a él ni a sus formularios, ni puede visualizarlo normalmente, sino que esto es realizado por una trabajadora de la administrada.
44. Por tal motivo, se considera que, en lo concerniente a esta modalidad de tratamiento de datos personales, la administrada a enmendado el hecho infractor, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver.

Sobre el tratamiento no automatizado de los datos personales a través del “Recibo administrativo” y el libro de reclamaciones

45. Como se señaló incluso desde antes del inicio del presente procedimiento sancionador, la atención al paciente no implica solo la inclusión de sus datos personales en el “Sistema de Control de Pacientes” (Sys Lab), sino también el llenado y firma del “Recibo administrativo” por parte del paciente, con los cuales se entrega un ejemplar impreso de la política de privacidad.
46. En este caso, la imputación alcanza a la carencia de ciertas informaciones en la mencionada política de privacidad, situación que, como se detalló en el considerando 42 de esta resolución directoral, se enmendó, garantizándose que con la recepción del “Recibo administrativo”, el paciente acceda a dicha política.
47. Ahora bien, respecto del tratamiento de los datos personales a través del libro de reclamaciones, debe señalarse que cada hoja de reclamación de este, contiene el siguiente aviso: *“LAB CENTER, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y sus normas reglamentarias y complementarias, informa que puede acceder a nuestra Política de Privacidad a través de nuestra página web: www.labcenteranalisis.com”*.
48. Al respecto, es de acoger el argumento señalado en el párrafo g) del numeral 4 del análisis del hecho imputado en su informe final de instrucción³¹, teniendo en cuenta que al ser presenciales la atención y recopilación de datos personales, el paciente que desee hacer uso del Libro de Reclamaciones, el cual solo se encuentra en formato impreso y uso presencial, tiene a su disposición la política de privacidad impresa en el módulo de atención.
49. En su escrito de descargos ante el informe final de instrucción, la administrada cuestiona el hecho de que en dicho informe, se establezca de que esta deba proporcionar la información sobre el tratamiento en un formato físico, sin ningún sustento legal.
50. Sobre ello, debe señalarse que el artículo 18 de la LPDP permite que la información sobre el tratamiento sea proporcionada de la forma que más convenga al responsable del mismo, en cada caso concreto. En tal sentido, la DFI,

³¹ Folio 148

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

al constatar el tratamiento de datos personales de los pacientes por medio del “Recibo administrativo” y que durante el proceso de su atención no accede a ningún otro documento o dispositivo para proporcionar sus datos, es que califica como adecuada la entrega de una versión impresa de la política de privacidad, mientras se registra, con lo que satisface el mandato de dicho artículo.

51. Por lo expuesto, se debe considerar que en lo concerniente al tratamiento no automatizado de datos personales, la administrada enmendó el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP.

Sobre el tratamiento automatizado de los datos personales a través del sistema de videovigilancia

52. En sus descargos a la imputación, la administrada señaló haber implementado un aviso de privacidad en el ambiente donde se encuentra la cámara de videovigilancia³², en el cual se aprecia la frase “Cámara de Seguridad” (que da a entender la captación de imágenes para videovigilancia), así como la identificación de la administrada y su domicilio y la indicación “Ver documento de Política de Privacidad”, indicaciones que constituyen la información mínima a consignar expresamente, de acuerdo con el numeral 6.7 de la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia³³, disposición que no restringe a un formato específico (electrónico o impreso) la información a presentar, sino que permite cualquiera, de acuerdo con cada circunstancia, como se puede leer en su segundo párrafo.
53. En atención a que este tipo de tratamiento de datos personales (imágenes) requiere también de la presencia del titular de la información y que este tome conocimiento de los pormenores de aquel tratamiento antes o durante su desarrollo, debe acogerse lo señalado por la DFI de acuerdo con lo señalado en el considerando 48, teniendo como suficiente para informar al titular de los datos personales la puesta a disposición de ejemplares impresos de la política de privacidad, formatos que son permitidos por la directiva señalada.
54. De lo expuesto, se desprende que la administrada es responsable por la infracción imputada, consistente en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, lo cual configura la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. No obstante, habiendo perfeccionado la enmienda de los hechos infractores después de la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 87-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, que dio inicio a este procedimiento, es que debe aplicarse atenuantes de responsabilidad para determinar el monto de la multa.

³² Folio 134

³³ **“Derecho de información**

6.7 Debe informarse sobre la captación y/o grabación de las imágenes, para tal fin se debe colocar en las zonas videovigiladas al menos un distintivo informativo ubicado en un lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados.

Si la información prevista en el artículo 18 de la LPDP no puede ser colocada en su integridad en el cartel informativo, en el espacio videovigilado debe tenerse a disposición de los interesados, ya sea a través de medios informáticos, digitalizados o impresos, la información mínima requerida para garantizar sus derechos, regulada en el punto 6.12 de la presente directiva.

Si el lugar vigilado dispone de varios accesos, el cartel se coloca en todos ellos, en un lugar visible, para que la información contenida en el mismo también lo sea.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre los criterios de determinación de la multa aplicados por la DFI en el informe final de instrucción

55. En su escrito de descargos ante el informe final de instrucción, la administrada señala que dicho informe determina que existió un beneficio económico ilícito sin explicar en qué consiste dicho beneficio.
56. Asimismo, se indica que en aquel informe se concluyó la inexistencia de perjuicio económico y no hace una evaluación de la existencia del dolo o culpa para calificar la existencia de intencionalidad, lo cual implicaría una vulneración del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, presente en el artículo 248 de la LPAG, por una motivación defectuosa.
57. Sobre este punto, cabe reiterar lo señalado en lo considerando 25 al 30 de esta resolución directoral, afirmando que esta dirección, al no estar vinculada ni obligada a seguir fielmente el contenido del informe final de instrucción, determinará la sanción a aplicar examinando los factores presentes en el caso seguido en el presente expediente, utilizando los criterios señalados por el principio de razonabilidad, en cuanto sean aplicables, dentro de los márgenes establecidos en la LPDP y su reglamento, analizados a continuación.

VII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

58. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
59. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁵.

³⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³⁵ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por haber realizado el tratamiento de datos personales a través de medios automatizados y no automatizados, así como de un sistema de vigilancia, sin haber informado a los titulares de tales datos sobre todos los factores señalados en el artículo 18 de la LPDP.
61. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³⁶.
62. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente a la infracción por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Haber realizado el tratamiento de datos personales a través de medios automatizados y no automatizados, así como de un sistema de vigilancia, sin brindarles información sobre el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o

³⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, se tiene conocido que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitándole el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y conforme a los hechos materia de estudio en este expediente y relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada reconoció expresamente y por escrito su responsabilidad, luego de notificado el inicio del procedimiento sancionador
- -0.30 La administrada ha colaborado con la autoridad, ha reconocido espontáneamente su responsabilidad y enmendado el incumplimiento, después de notificado inicio del procedimiento sancionador

Las calificaciones establecidas se basan en diversos factores detectados durante la fiscalización y posterior instrucción, en los que se pudo constatar la implementación de mejoras y enmiendas por parte de la administrada, aún durante el período de pandemia y, debido a las restricciones impuestas en todo el país, con la lógica disminución en las actividades económicas normales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por su parte, es preciso tener en cuenta en este caso que si bien no existe un reconocimiento expreso y por escrito posterior a la fecha de notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (17 de agosto de 2020, mediante la Resolución Directoral N° 87-2020-JUS/DGTAIPD-DFI), este sí fue efectuado por la administrada respecto de las circunstancias presuntamente infractoras reseñadas en el Informe de Fiscalización N° 144-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, entre las que se encontraban los incumplimientos del artículo 18 de la LPDP ya analizados.

Este reconocimiento de la ilicitud fácticamente esclarecida, que estuvo acompañado de documentos que sustentaron la implementación de medidas para subsanar las situaciones infractoras, fue puesto en conocimiento de la autoridad mediante el escrito del 15 de noviembre de 2019, adjuntando contenido referido a la subsanación de otras situaciones infractoras, al punto de no ser objeto de imputación como la infracción por la que en esta ocasión se sanciona a la administrada, cuya enmienda solo se perfeccionó después de la notificación del inicio de este procedimiento. Entonces, lo mencionado debe ser calificado como una atenuante de la responsabilidad, de acuerdo al numeral 2 del artículo 257 de la LPAG y el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Por su parte, se aprecia en el expediente que la administrada es una empresa sin áreas especializadas en defensa legal o tratamiento de la información, lo cual se encuentra bastante lejos de su especialidad (extracción de muestras para análisis clínicos), más aún si se encuentra acreditada como MyPE. Se percibe también que se trata de una entidad no muy extendida, básicamente una empresa individual de responsabilidad limitada, que cuenta solo con tres trabajadores.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de la responsabilidad expreso y por escrito, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 La administrada ha colaborado con la autoridad, ha reconocido espontáneamente su responsabilidad y enmendado el incumplimiento, después de notificado inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	3.00 UIT

De acuerdo con lo señalado en la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido la información relativa a sus ingresos por medio de su Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019³⁷, con lo cual se permite verificar que el monto equivalente a las tres (3) UIT del año 2019 a imponer, no sobrepasan el 10% de los ingresos brutos de la administrada durante tal ejercicio fiscal.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Lab Center E.I.R.L. con la multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 U.I.T.) por haber realizado el tratamiento de datos personales a través de medios automatizados y no automatizados, así como de un sistema de vigilancia, sin haber informado a los titulares de tales datos de todos los factores señalados en el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".

Artículo 2.- Informar a Lab Center E.I.R.L. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁸.

Artículo 3.- Informar a Lab Center E.I.R.L. que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁹.

³⁷ Folio 513

³⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1248-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 5.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴⁰. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2019.

Artículo 6.- Notificar a Lab Center E.I.R.L. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

⁴⁰ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.